

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y PRONUNCIAMIENTO - INCIDENTE REPARACIÓN RAD. 2014-166

Fredy Alvarez <fredy.alvarezabogado@gmail.com>

Miércoles 06/10/2021 16:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - La Calera <j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanguse@hotmail.com <germanguse@hotmail.com>; SAASLI ABOGADOS <saasliabogados@hotmail.com>; jorgemariosilva@silvaabogados.com <jorgemariosilva@silvaabogados.com>

Señores:

### **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA**

[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

**PROCESO:** Ejecutivo – Incidente de reparación de perjuicios

**RADICADO:** 2014-00166

**DEMANDANTE:** PLANTIDIESELES LTDA.

**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO AVELLANEDA

**ASUNTO:** Recurso de reposición y pronunciamiento incidente.

ANEXOS:

1. recurso reposición (4 folios)
2. Pronunciamiento incidente ( folios)

--

**Fredy Alvarez Camargo**

**Abogado**

**Celular: 3002524313**

Favor confirmar recibido

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

1

**PROCESO:** Ejecutivo – Incidente de reparación de perjuicios

**RADICADO:** 2014-00166

**DEMANDANTE:** PLANTIDIESELES LTDA.

**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO AVELLANEDA

**ASUNTO:** Recurso de reposición contra los autos del 30 de septiembre de 2021 y del 15 de julio de 2021

**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C. No 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, actuando dentro del término legal, me permito presentar RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y el 15 DE JULIO DE 2021, en los siguientes términos:

HECHOS

1. El señor German Gutiérrez Segura, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2014-00166 en el que actúa como ejecutante PLANTIDIESELES SAS y como ejecutado LUIS HERNANDO AVELLANEDA, presentó por medio de apoderado incidente de reparación de perjuicios en contra de PLANTIDIESELES SAS y Seguros Generales Suramericana S.A.
2. Por medio de auto del 15 de julio de 2021, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera resuelve ADMITIR el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS presentado por el señor German Gutiérrez Segura contra PLANTIDIESELES SAS.
3. Por medio del auto del 30 de septiembre de 2021 y efectuando un control de legalidad, se modifica el auto del 15 de julio de 2021 para admitir el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS en contra de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

## MOTIVOS DE INCONFORMIDAD CONTRA EL AUTO

### 1. Inexistencia del incidente a tramitar

Los incidentes corresponden a un título específico del Código General del proceso, por medio del cual se tramitan cuestiones específicas al interior de un proceso ya existente, las cuales en razón a su especialidad son reguladas y especificadas por Ley.

De conformidad con el artículo 127 del Código General del Proceso, solamente se tramitaran como incidente aquellos "asuntos que la ley expresamente señale" por lo tanto, el tema a tratar no podrá salirse de lo determinado por las normas sustanciales o procesales.

Siendo efectuada la revisión de las normas civiles procesales y sustanciales, no se encuentra existencia de un INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS, figura que por su nombre se asemeja a la figura adoptada por la ley 906 de 2004, pero que en razón a la naturaleza de esta norma no es procedente dentro de este trámite ejecutivo.

Frente a los incidentes debidamente regulados por parte del Código General del Proceso y a la solicitud de perjuicios por la imposición de medidas cautelares, se observa que, por parte del demandado en un proceso, es aplicable la solicitud del incidente estipulado artículo 92 del Código General del Proceso, correspondiente a un *INCIDENTE DE REGULACIÓN DE PERJUICIOS*, el cual se encuentra determinado en los siguientes términos:

*"El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.*

*El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*

Teniendo en cuenta lo anterior, para el trámite de regulación de los perjuicios se requiere no solamente la existencia de unas medidas cautelares sino la condena al demandante por la imposición de las mismas y la solicitud del retiro de la demanda y que quien solicite el incidente sea parte dentro del trámite procesal.

Así las cosas, no se encuentra fundamentación procesal que sustente el trámite del presente “*INCIDENTE*” en razón a la ausencia de regulación legal del mismo.

**2. Indebida vinculación de la Compañía aseguradora Seguros Generales Suramericana S.A. por ausencia de legitimación en la causa**

Dentro del presente proceso se efectúa la vinculación de Seguros Generales Suramericana S.A. en razón a la expedición de la póliza No. 1117924-8, la cual fue aportada dentro del presente proceso ejecutivo para amparar las medidas cautelares que se impusieron en favor de PLANTIDIESELES SAS y en contra de LUIS HERNANDO AVELLANEDA.

Teniendo en cuenta el motivo de la vinculación, es importante resaltar al Juzgado que la póliza No. 1117924-8 de manera expresa indica las partes del contrato de seguros suscrito, quienes a su vez se encuentran legitimados para presentar una reclamación frente a los amparos de la póliza expedida:

<b>TOMADOR</b>			
NIT 8000320697	Razón Social y/o Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS		
Dirección CR 127 # 22 G - 18 BDGA 7 Y 8		Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 4185960
<b>GARANTIZADO</b>			
NIT 8000320697	Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS		
<b>BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO</b>			
CEDULA 3068837	Nombres y Apellidos LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA		

En razón a lo anterior, no se encuentra como parte del contrato aseguraticio al señor GERMAN GUTIERREZ SEGURA, por lo tanto, esté no se encuentra facultado para solicitar la afectación de la póliza de seguros expedida por mi poderdante, puesto que es un sujeto ajeno a la misma.

**PETICIÓN**

Teniendo en cuenta lo anterior solicito a su despacho se REPONGA el auto del 30 de septiembre de 2020 y en su lugar se NIEGE el INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS presentado por el señor Germán Gutiérrez Segura.

En aras de discusión, en caso de confirmar el trámite del incidente solicitado, se solicita a su despacho se reponga el auto del 15 de julio de 2021 y se niegue la vinculación de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. al presente incidente puesto que la parte incidentante no hace parte del contrato de seguros y por lo tanto no se encuentra facultado para ordenar la vinculación de la Compañía Aseguradora.

Cordialmente,



**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**

C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja

T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

Señores:

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

[j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E.S.D.

1

**PROCESO:** Ejecutivo – Incidente de reparación de perjuicios

**RADICADO:** 2014-00166

**DEMANDANTE:** PLANTIDIESELES LTDA.

**DEMANDADO:** LUIS HERNANDO AVELLANEDA

**ASUNTO:** Pronunciamiento incidente de reparación

**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**, identificado con la C.C. No 7.184.094 expedida en Tunja, abogado en ejercicio, con T.P. No 218.766 del C.S. de la J., en mi calidad de Representante Judicial de la sociedad JOSÉ DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADOS S.A.S, apoderada de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, conforme a poder que se aporta, actuando dentro del término legal, me permito presentar **PRONUNCIAMIENTO y OPOSICIÓN FRENTE AL INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS** presentado por **GERMAN GUTIERREZ SEGURA**, en los siguientes términos:

## **I. TÉRMINO Y OPORTUNIDAD PARA LA CONTESTACIÓN**

El auto que vincula a Seguros Generales Suramericana S.A. fue notificado por estado del 01 de octubre de 2021, a través del cual se otorga el término de ejecutoria para el pronunciamiento frente al presente incidente.

Aún frente a lo ordenado en el auto a la fecha de la presentación de esta contestación no ha sido notificado en los términos del Decreto 806 de 2020 el presente proceso a mi poderdante, como quiera que no ha sido enviado al buzón de notificaciones de Suramericana los soportes documentales correspondientes, por lo anterior, solicito se tenga a esta Compañía notificada por conducta concluyente y se tenga que la presente contestación fue presentada en término, sin perjuicio que se de traslado mi representada de copia completa del expediente para poder ejercer en debida forma su derecho de defensa.

## **II. SOBRE LOS HECHOS DEL INCIDENTE**

Al hecho 1. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho 2. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho 3. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA

S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **4**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho. Sin embargo, se precisa que el contrato de compraventa de bienes muebles y de vehículos en este caso, no se perfecciona con la entrega ya que no es un contrato real, sino consensual, que se perfecciona con el acuerdo de los elementos esenciales y la tradición se entiende como realizada con la entrega material del vehículo y con la inscripción del título correspondiente, en el Registro Nacional Automotor, siendo la inscripción del citado traspaso una responsabilidad de las partes, comprador y vendedor para dar publicidad a ese negocio jurídico entre otros efectos, para hacer oponible a terceros la celebración del citado contrato de compraventa.

Al hecho **5**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **6**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho. Sin embargo, se pone de presente al despacho que según el dicho del incidentante ya habían transcurrido más de dos años sin que se inscribiera la venta del vehículo.

Al hecho **7**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **8**. Es cierto, mi poderdante SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. expidió el 26 de agosto de 2014 póliza No. 1117924-8 con el objeto de: *"GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DE BIENES SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE, CONFORME LO PRECEPTUA EL ARTICULO 513 INCISO 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (MODIFICADO POR EL DECRETO 2282 DE 1989, ARTICULO 1o. NUMERAL 272)"*, **siendo el beneficiario de esta póliza el señor LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA**. Tal y como se explicará más adelante al despacho y al incidentante, la póliza de caución judicial tiene unas finalidades específicas definidas en la ley y en los riesgos asumidos por el asegurador por lo que los daños o perjuicios reclamados por el incidentante NO TIENEN COBERTURA conforme al citado contrato de seguro.

Al hecho **9**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **10**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

**S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **11**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **12**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **13**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **14**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho. Sin embargo, se resalta al despacho que si el incidentante no se pudo oponer fue porque no acreditó la propiedad respecto del citado vehículo, ni acredito tener un mejor derecho sobre el mismo.

Al hecho **15**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **16**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **17**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **18**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **19**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **20**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **21**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **22**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **23**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **24**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **25**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **26**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **27**. No me consta, toda vez que hace referencia a situaciones fácticas, de terceras personas, que son ajenas a la aseguradora; motivo por el cual, no tiene conocimiento directo de las aseveraciones contenidas en el hecho.

Al hecho **28**. Es cierto de conformidad con la documental obrante.

### **III. SOBRE LAS PRETENSIONES**

Frente a la pretensión 1, 1.1, 1.2, 1.3 y 2: ME OPONGO, teniendo en cuenta la improcedencia del incidente dentro del presente proceso, así como la inexistencia de obligación solidaria por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. para responder por los presuntos daños causados por parte de PLANTIDIESELES S.A.S. en contra del señor GERMAN GUTIERREZ SEGURA, así como la inexistencia legal y contractual de obligación alguna de pago en cabeza de mi representada.

Frente a las pretensiones subsidiarias 1 y 2: ME OPONGO, teniendo en cuenta que el señor GERMAN GUTIERREZ SEGURA no es beneficiario de la póliza de seguros expedida por parte de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., no tiene interés asegurable conforme a la caución judicial expedida por mi representada, carece de legitimación en la causa por pasiva y activa y no hay riesgo cubierto, por lo tanto, no procede la imposición de condena alguna contra mi poderdante.

**IV. HECHOS Y ARGUMENTOS BASE DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO**

**1.- DEFINICIONES:**

**TOMADOR:** Quien suscribe el contrato, el interesado en el seguro, le corresponden las obligaciones del pago de la prima y las demás derivadas del contrato de seguro.

Doctrinariamente se conoce como "tomador", aquel que por cuenta propia o ajena traslada el riesgo a la aseguradora".

**ASEGURADO:** El titular del bien protegido, ya se trate de su propia vida o de un bien en particular, se conoce como aquel que está expuesto al riesgo.

**BENEFICIARIOS:** Personas naturales o jurídicas, designadas por la ley o en el contrato como titulares de la indemnización, o del pago pactado en el contrato, una vez ocurra el siniestro.

**RIESGO:** Es un hecho futuro e incierto súbito imprevisto cuya realización no depende de la voluntad del tomador y asegurador

**2.- ASUNCIÓN DE LOS RIESGOS:**

Respecto del alcance de la responsabilidad del asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume y cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Luego la responsabilidad del asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguros, así como a los amparos, exclusiones y valores asegurados.

**3.- EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES:**

El artículo 1602 del Código Civil indica:

*"Art. 1602.- Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Las estipulaciones contenidas en los contratos, los nombramientos y designaciones, derechos y obligaciones, amparos exclusiones, y límites asegurados tienen como fuerza obligatoria para cada una de las partes y no puede desconocerse por ninguna de ellas.

**4.- PRESUNCION DE BUENA FE CONTRACTUAL:**

El principio de presunción de buena fe contractual ha sido desarrollado no solo por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sino además por numerosas sentencias de la Corte Constitucional, así mismo la Constitución Política ordena:

*"ARTICULO 83. Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas".*

Tal disposición consagra el principio de buena fe contractual el cual tiene un tinte moral más que jurídico, pero como tal debe presumirse en las actuaciones de los particulares.

## **5.- ELEMENTOS ESENCIALES DEL CONTRATO DE SEGURO:**

El artículo 1045 del Código de Comercio señala:

Son elementos esenciales del contrato de seguro:

- 1) El interés asegurable;
- 2) El riesgo asegurable;
- 3) La prima o precio del seguro, y
- 4) La obligación condicional del asegurador.

En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

## **V. EXCEPCIONES AL INCIDENTE**

### **1. AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA PARA RECLAMAR LOS AMPAROS DE LA PÓLIZA No. 1117924-8**

La legitimación en la causa ha sido definida por la jurisprudencia, como la titularidad de los derechos de acción y de contradicción.

La Corte recuerda que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito y hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes en el proceso y el interés sustancial del litigio, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la ley para actuar procesalmente. Está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley.

*"La causa sin duda, es uno de los elementos esenciales comunes a cualquier contrato, cualquiera que sea su naturaleza. Ella se refiere al motivo o razón que llevan a un sujeto de derecho a celebrar el negocio jurídico por el cual se obliga, y a su vez, adquiere derechos; vistas así las cosas, ella asoma simple; sin embargo, en la actividad asegurativa la causa del contrato no aparece llana, entendida esta como el interés asegurable. En efecto, en el convenio en trato, la causa adquiere una acepción especial, se comprende como, según lo consignado en el Artículo 1045, el "interés asegurable" (Código de Comercio, 1971). No es cualquier motivo el que debe llevar al tomador del seguro a celebrar el contrato, sino uno que, además de*

*ser lícito como en cualquier otro caso, se ajuste a la normatividad especial que regla la materia, cualquiera que sea el jaez del seguro. Ciertamente, en la práctica judicial, no resultan extrañas las discusiones en relación con el tema, y es que el interés asegurable, además de ser un elemento esencial para la validez del acto, para algún sector de la doctrina, como lo indica Ordoñez (2002); y, también lo es, para la existencia del negocio para otro sector, como lo exponen Rubén y Gabriel Stiglitz (2007); de igual manera el interés asegurable, le otorga a quien acude a la jurisdicción en reclamación de un derecho surgido con ocasión del seguro, legitimación en la causa para actuar en sede judicial. Así que la cuestión trasciende el campo sustancial, y se trata, entonces, de un asunto transversal. Y es que quien no tenga interés en la celebración del seguro, cuando del tomador se trata, la legitimación en la causa como presupuesto material, que no formal de la sentencia, está ausente o por lo menos, en entredicho.”<sup>1</sup>*

Frente a las partes del contrato de seguro, el beneficiario es la persona que tiene derecho a recibir la prestación asegurada. Puede ser el mismo tomador o asegurado, o una persona diferente. El beneficiario se determina en la póliza.

De conformidad con el subnumeral 5), literal c., numeral 6, del capítulo segundo, título sexto de la Circular Básica Jurídica 007 de 1996 expedida por la Superintendencia Bancaria, los beneficiarios deben estar claramente determinados en el certificado individual de la póliza.

A la luz de los términos para la procedencia de la legitimación para que sea efectuada una reclamación, es necesario estudiar la póliza No. 1117924-8. Esta en su carátula de manera expresa indica las partes del contrato de seguros suscrito, los cuales son los legitimados para presentar una reclamación frente a los amparos de la póliza expedida:

<b>TOMADOR</b>			
NIT	Razón Social y/o Nombres y Apellidos		
8000320697	PLANTIDIESELES SAS		
Dirección	Ciudad	Teléfono	
CR 127 # 22 G - 18 BDGA 7 Y 8	BOGOTA D.C.	4185960	
<b>GARANTIZADO</b>			
NIT	Nombres y Apellidos		
8000320697	PLANTIDIESELES SAS		
<b>BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO</b>			
CEDULA	Nombres y Apellidos		
3068837	LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA		

Siendo así frente a la ocurrencia del siniestro amparado, es el señor Luis Hernando Avellaneda Avellaneda y/o sus herederos o beneficiarios, quienes se encuentran en la facultad de reclamar en caso de presentarse una lesión de sus derechos que se encuentren protegidos por la póliza acá vinculada.

La limitación a los sujetos que pueden presentar reclamación frente al presente contrato de seguros se encuentra de igual forma plasmado en el clausulado general aplicable a esta póliza que determina:

#### COBERTURA

La presente póliza ampara al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de una disposición judicial o legal de acuerdo con los términos establecidos en la carátula de la póliza.

<sup>1</sup> REVISTA DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ISSN: 2390-0016 (En línea) / Vol. 49 / No. 131 julio - diciembre 2019 / Medellín, Colombia. Maria Clara Ocampo.

La legitimación de los beneficiarios está dada por la naturaleza de la póliza en este caso de la caución judicial que es una garantía que debe otorgarse ante un juez en virtud de una disposición normativa por alguna de las partes del proceso en el curso de este o de ciertas diligencias, con el fin de amparar los perjuicios que se le puedan ocasionar a la contraparte, es este caso, el señor Luis Hernando Avellaneda, derivados de la aplicación de una medida judicial.

La póliza consiste en la celebración de un contrato de seguro como una garantía ante las demandas, para cubrir los daños o perjuicios **causados al demandado**. Esta obligación es contraída por el demandante ante un organismo judicial. Así, la compañía de seguros se obliga al pago del valor asegurado en caso que se determine por decisión del juez, que se le causaron perjuicios o daños al demandado con el proceso judicial.

Siendo así, no procederá la reclamación que presenten terceros ajenos a los inscritos en la carátula de la póliza y que como se plasmó anteriormente se encuentran debidamente individualizados.

Por los anteriores argumentos, solicito se desestimen las pretensiones en contra de Seguros generales Suramericana presentadas por el señor German Gutiérrez, al no tener esta legitimación en la causa por activa para reclamar de mi poderdante valor alguno en razón a indemnización de perjuicios o pago de amparos suscritos.

## **2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**

De acuerdo a los antecedentes expuestos y a que mi representada no suscribió ningún contrato de Seguro para amparar el patrimonio o perjuicios que se le causaran a personas distintas al demandando señor Hernando Avellaneda, no hay legitimación para que se vincule a mi representada a este trámite como sujeto pasivo, al no haber ningún sustento legal ni contractual, que genere obligación de pago en cabeza de Seguros Generales Suramericana por lo que en tal sentido solicitamos al despacho así declararlo.

## **3. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN DE PAGO A CARGO DE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA – INEXISTENCIA DEL SINIESTRO**

Conforme lo establece el artículo 1045 del Código de Comercio, uno de los elementos esenciales del contrato de seguro, lo constituye la obligación condicional, entendida como aquella obligación cuyo nacimiento depende de la potísima razón: Que el riesgo amparado se haya realizado, es decir que haya ocurrido el siniestro a la luz de las condiciones generales o particulares de la póliza.

Así lo reconoce la jurisprudencia y doctrina nacional cuando indican que una vez ocurrido el siniestro, nace la obligación condicional en cabeza de la Aseguradora del pago del mismo cuando se le haya presentado la reclamación formal conforme a lo señalado por el artículo 1077 del Código de Comercio.

Se requiere necesariamente que HAYA OCURRIDO EL SINIESTRO O LA REALIZACIÓN DEL EVENTO PACTADO EN LA PÓLIZA, para que surja en cabeza de mi Representada la obligación del pago.

Este siniestro de conformidad con el clausulado general aplicable para el seguro de cumplimiento de caución judicial se encuentra ligado a la correnca de los siguientes presupuestos:

#### 1. SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal o judicial, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a SURAMERICANA.

Como se encuentra plenamente probado en este incidente, el señor German Gutiérrez pretende ser "reparado" por la imposición de unas medidas cautelares, pero la sola declaración de afectación que este hace no corresponde al siniestro definido en el contrato de seguro, como quiera que en la póliza de Caución judicial el siniestro es el incumplimiento del Asegurado, esto es de Plantidieseles frente a las obligaciones con el Señor Hernando Avellaneda, de cara al trámite ejecutivo iniciado por el primero contra el segundo, en donde nada tiene que ver el Incidentante señor German Gutiérrez de cara al contrato de seguro de caución judicial. Las controversias o diferencias entre estos derivados del contrato de compraventa no pueden permear el contrato de seguro que tenía una finalidad específica cual era amparar los daños que causara Plantidieseles a Hernando Avellaneda por las medidas cautelares que se practicarían dentro del trámite y conforme a ello en este trámite NO ESTA PROBADO que daños causó Plastidieseles a Hernando Avellaneda, o hipotéticamente que daños causó esta entidad a terceros con la citada medida cautelar, conforme a lo pactado en el contrato de seguro, luego entonces no ha ocurrido el siniestro.

Aunado a la ausencia de legitimación para poder exigir indemnización alguna por parte de la póliza 1117924-8, se suma a la ausencia de obligación de la Compañía Aseguradora ante la ausencia de los elementos necesarios y pactados en el contrato de seguro para que nazca la obligación de indemnizar en cabeza de la sociedad SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A

#### 4. INEXISTENCIA DE INTERES ASEGURABLE

El Código de Comercio colombiano establece que el interés asegurable es un elemento esencial del contrato de seguro (artículo 1045), haciendo una importante distinción de dicho elemento, según se trate de los seguros de daños o de los seguros de personas. Así, en relación a los primeros, el C. de Co. consagra en su artículo 1083 que: "*Tiene interés asegurable toda persona cuyo patrimonio pueda resultar afectado, directa o indirectamente, por la realización del riesgo. Es asegurable todo interés que, además de lícito, sea susceptible de estimación en dinero*".

Conforme a la ley comercial aplicable al contrato de Seguro, el único legitimado para demandar un incumplimiento del contrato de seguro con cargo a la póliza es quien tenga interés asegurable y cuyo riesgo se haya trasladado al asegurador, es decir, la parte asegurada o beneficiaria en este caso por cuanto de acuerdo a la naturaleza del seguro de caución judicial, es la parte que registra un interés, asegurable, elemento esencial del contrato de seguro conforme al artículo 1046 del código de comercio, interés asegurable que no le asiste al incidentante y demandante dentro del proceso que nos ocupa como quiera que su riesgo no fue cubierto por Seguros Generales Sura.

Se reitera que Seguros Generales Suramericana S.A., expidió la POLIZA de Caución judicial para amparar el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por asegurado y DEMANDANTE frente a eventuales perjuicios que pudiera causarle al Beneficiario, demandado, esto es el Señor Hernando Avellaneda, por lo que en tal sentido al no haber interés asegurable en cabeza del incidentante, solicitamos así declararlo por parte del despacho

#### **5. INEXISTENCIA DE RIESGO ASEGURADO**

Respecto del alcance de la responsabilidad el asegurador, en cuanto a los riesgos que propone el tomador, las normas que regulan el contrato de seguro, permiten al asegurador elegir cuál de los propuestos asume y cuáles no.

En efecto, el artículo 1056 del Código de Comercio señala lo siguiente:

*"Con las restricciones legales, el asegurador pondrá, a su arbitrio, asumir todos o algunos de los riesgos a que estén expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

Luego la responsabilidad el asegurador en cuanto a los riesgos asumidos se limitará a las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de seguros, así como a los amparos, exclusiones y valores asegurados.

De las coberturas y riesgos que fueron trasladados y asumidos por Seguros Generales Suramericana brilla por su ausencia que esta hubiera aceptado cubrir daños o perjuicios que causara Plantidieseles a terceros distintos al Señor Avellaneda con las medidas cautelares que fueron practicadas en el proceso ejecutivo que se ha mencionado en este trámite incidental, luego entonces al no ser un riesgo asumido por mi Representada, no está cubierto por la caución judicial cualquier daño o perjuicio distinto que pueda ser alegado haberse sufrido por un tercero ajeno al contrato de seguro contratado.

#### **6. PRINCIPIO INDEMNIZATORIO DEL CONTRATO DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO.**

Sin que esta excepción configure ningún tipo de aceptación o convalidación de las pretensiones del incidentada y solo en gracia de discusión se indica al despacho que el seguro de cumplimiento, como seguro de daños está sometido al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio directo que deriva del

incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada. Pero se recuerda en este caso el acreedor es el Señor Hernando Avellaneda.

Bajo tal perspectiva, acaecido el siniestro, con la realización del riesgo asegurado, es decir, la declaratoria de perjuicios causados al demandado en razón a la imposición de una medida cautelar, incumbe al beneficiario y/o asegurado demostrar ante el asegurador la ocurrencia de este, el menoscabo patrimonial que le irroga (perjuicio) y su cuantía, para que éste a su turno deba indemnizarle el daño padecido, hasta concurrencia del valor asegurado.

Sin embargo, tales daños deben probarse y cuantificarse con miras a que exista siniestro, para dar cumplimiento a cumplir el principio indemnizatorio del contrato de seguro.

En similar sentido como ha sostenido la Corte, *«que los seguros de daños tienen como finalidad última la de indemnizar al asegurado o beneficiario cuando su patrimonio es afectado por la realización del riesgo asegurado, principio este denominado 'de la indemnización' y recogido por el artículo 1088 del Código de Comercio, en cuanto preceptúa que 'respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso'.*

Por lo tanto, conforme a lo existente en el proceso no se ha acreditado cual es el daño emergente, - perjuicio cierto y directo -, pues, frente a este concepto es que se puede analizar la realización del riesgo, demostrando no sólo el daño, sino la cuantía de la pérdida. Este aspecto se reitera ha brillado por su ausencia.

En esa medida, perjuicios futuros, puramente eventuales, hipotéticos, fundados en meras suposiciones o en conjeturas no es indemnizable, ya que es necesario que no exista duda alguna en relación con su ocurrencia. La jurisprudencia, ha señalado la necesidad de que el daño, para aspirar a ser indemnizado, tiene que estar revestido de certeza. No puede por tanto tratarse de un daño genérico o hipotético sino un daño específico.

El contrato de seguro es indemnizatorio, es decir que únicamente se cubren los perjuicios que realmente haya sufrido el Asegurado, debidamente cuantificados, y por causas imputables exclusivamente al Afianzado.

Por lo tanto, no es factible la imposición de condena alguna cuando no se encuentran acreditados los daños y perjuicios que se persiguen, ni se ha plasmado de forma clara la existencia del daño emergente puesto que la mera enunciación de los mismos no es prueba fehaciente de la ocurrencia del daño que se alega se causó y se busca sea reparado.

## **7. AUSENCIA DE COBERTURA PARA LUCRO CESANTE – PÓLIZA No. 1117924-8**

De conformidad con lo preceptuado en el Código de Comercio, el contrato de seguro, cuyo cuerpo se encuentra contenido en la carátula y condicionado general, contiene

descrito además de los datos de los contratantes y la calidad en la que actúan, la vigencia del contrato, las sumas aseguradas, el valor de la prima a pagar, los riesgos asegurados y demás condiciones particulares aplicables.

El condicionado general aplicable a esta póliza corresponde a la proforma F-01-12-058, la cual hace parte integral del contrato de seguros y establece:

#### EXCLUSIONES

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o resultantes de:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.
2. LUCRO CESANTE.

En razón a lo anterior, aun cuando se considera improcedente el presente incidente y el reconocimiento de pretensión alguna, es relevante determinar que en el caso remoto de que el despacho considere procedente la reclamación de la póliza no podrá existir condena alguna en contra de Seguros Generales Suramericana frente a los valores que sean pretendidos, reconocidos y tasados bajo la figura de LUCRO CESANTE.

### **8. SUJECIÓN A LOS TÉRMINOS Y CONDICIONES DEL CONTRATO DE SEGURO CONTENIDO EN LAS PÓLIZAS No. 1117924-8 - LÍMITES MÁXIMOS DE RESPONSABILIDAD, CONDICIONES DEL SEGURO Y DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO**

Pese a la ausencia de fundamento y procedibilidad del presente incidente, en gracia de discusión y sin que la presente constituya el reconocimiento de obligación alguna de mi representada, es pertinente mencionar que en el remoto evento de que prosperaran una o alguna de las pretensiones del libelo, es necesario mencionar que el contrato de seguro contenido en la póliza de *CUMPLIMIENTO DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL*, que se allega al presente expediente, se encuentra sujeto a términos y condiciones, exclusiones y amparos, **límites asegurados**, que deberán ser tenidos en cuenta por el juez en el hipotético evento de encontrarse probada la existencia de un daño causado al incidentante y la obligación de indemnizar por parte de la aseguradora.

En virtud de lo anterior, mi representada no podrá ser condenada sobre hechos respecto de los cuales, en la póliza, claramente, se demuestran que NO SON OBJETO DE COBERTURA.

De igual manera se resalta el límite del valor asegurado, el cual se encuentra claramente plasmado en la caratula de la póliza y que corresponde a la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE (\$4.473.499), suma que limita las obligaciones de la Compañía aseguradora frente a una remota condena, puesto que no se encuentra obligada a un pago que supere esta suma económica.

En conclusión, en el caso remoto de una condena, mi poderdante no puede ser obligada a pagar más allá del valor asegurado, con los respectivos sublímites y deducibles, siendo este el límite máximo de responsabilidad por el que responderá mi prohijada.

**9. COBRO DE LO NO DEBIDO**

En la medida que la póliza de caución judicial no guarda relación alguna con la relación comercial entre el incidentante y el señor Avellaneda, así como no se relación con los riesgos cubiertos por mi representada esto es, cubrir los daños que causara Plantidieseles con el trámite de las medidas cautelares al Señor Avellaneda, lo cual deja sin fundamento a las pretensiones de reconocimiento o pago, no le asiste responsabilidad alguna a PLANTIDIESESLES de sufragar el pago de daños algún causado a terceros, así como tampoco le asiste ninguna obligación legal o contractual a mi representada con cargo a la póliza vinculada, en tal sentido se ha efectuado un cobro de lo no debido.

**10. CULPA DEL INCIDENTANTE EN LA CAUSACION DE LOS PERJUICIOS QUE AHORA RECLAMA**

Como se dejó previamente indicado en la contestación a los hechos de este incidente el contrato de compraventa de bienes muebles y de vehículos en este caso, no se perfecciona con la entrega ya que no es un contrato real, sino consensual, que se perfecciona con el acuerdo de los elementos esenciales, y la tradición se entiende como realizada con la entrega material del automóvil y con la inscripción del título correspondiente, en el Registro Nacional Automotor, siendo la inscripción del citado traspaso una responsabilidad de las partes, comprador y vendedor para dar publicidad a ese negocio jurídico entre otros efectos, para hacer oponible a terceros la celebración del citado contrato de compraventa.

El que el Señor German Gutiérrez, no hubiera efectuado la inscripción del traspaso o no hubiera conminado mediante los mecanismos legales a su vendedor para que hicieran la respectiva inscripción de la venta, demuestra que no solo no dio publicidad a dicho negocio jurídico para que Terceros como Plantidieseles pudieran conocer que el citado vehículo ya no era de propiedad el Señor Avellaneda, sino que demuestra el total desinterés y descuido del incidentante, en la tenencia y propiedad del citado vehículo, incluso dos años luego de la venta y aún no habían efectuado el citado trámite, según los mismo hechos del incidentes, luego entonces las medidas cautelares que fueron solicitadas por Plantidieseles serían legítimas y conforme a lo que registraban los registros públicos, no siendo ninguna medida cautelar así decretada como eventual causante de daños y siendo cualquier daño que alega haber sido sufrido el incidentante derivado de su propina negligencia y culpa.

**11. LA GENÉRICA O ECUMÉNICA**

Propongo la excepción genérica que, según el artículo 282 del Código General del Proceso se refiere a cualquier hecho que resultare probado en el curso del proceso o en cualquier otra circunstancia, en virtud del cual la ley considera que la obligación para mis representadas no existió o la declara extinguida.

**VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

En cuanto a los riesgos amparados por las aseguradoras, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil en providencia del 29 de enero de 1998 (exp.

4894), y de antaño, la doctrina de la Corte (CLXVI, pág. 123) tiene definido que el contrato de seguros debe ser interpretado en forma similar a las normas legales y sin perder de vista la finalidad que está llamado a servir, esto es comprobando la voluntad objetiva que traducen la respectiva póliza y los documentos que de ella hacen parte con arreglo a la ley (arts. 1048 a 1050 del C. de Co.), los intereses de la comunidad de asegurados y las exigencias técnicas de la industria; que, *"en otras palabras, el contrato de seguro es de interpretación restrictiva y por eso en su ámbito operativo, para determinar con exactitud los derechos y las obligaciones de los contratantes, predomina el texto de la que suele denominarse 'escritura contentiva del contrato' en la medida en que, por definición, debe conceptuársela como expresión de un conjunto sistemático de condiciones generales y particulares que los jueces deben examinar con cuidado, especialmente en lo que tiene que ver con las cláusulas atinentes a la extensión de los riesgos cubiertos en cada caso y su delimitación, evitando favorecer soluciones en mérito de las cuales la compañía aseguradora termine eludiendo su responsabilidad al amparo de cláusulas confusas que de estar al criterio de buena fe podrían recibir una inteligencia que en equidad consulte mejor los intereses del asegurado, o lo que es todavía más grave, dejando sin función el contrato a pesar de las características propias del tipo de seguro que constituye su objeto, fines éstos para cuyo logro desde luego habrán de prestar su concurso las normas legales, pero siempre partiendo del supuesto, valga insistir, de que aquí no son de recibo interpretaciones que impliquen el rígido apego literal a estipulaciones consideradas aisladamente y, por ende, sin detenerse en armonizarlas con el espíritu general que le infunde su razón de ser a todo el contexto contractual del que tales estipulaciones son parte integrante".* (Subrayas originales)

En sentencia del 24 de mayo de 2005, la Sala de Casación Civil con ponencia del magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, proferida dentro del expediente Nro. 7495 explicó que un requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros es la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí:

*"2º) En armonía también con las orientaciones generales ofrecidas en el numeral anterior, la Corte ha deducido como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento "de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado".*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes, la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados), ora porque se establezca que el asegurador cubre todos los riesgos de pérdidas, pero con las exclusiones que*

*también expresamente convengan los interesados (principio de la universalidad o de la "cobertura completa", distinguidas, también, en el mercado, como all risks policies', denominación que, como lo enfatiza SANTIAGO AREAL LUDEÑA (EL SEGURO AERONAUTICO, Ed. Colex, 1998, pág. 32) "se debe a que cubren la propiedad del asegurado frente a todas las pérdidas que hayan sido accidentalmente causadas")."*

Por tanto, el juzgador debe examinar con sumo cuidado el contenido de la póliza y sus anexos en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo.

## **VII. PRUEBAS**

Solicito señor juez tener como pruebas todas las aportadas por las partes dentro del proceso y adicionalmente las siguientes:

### **- DOCUMENTALES**

Solicito se tengan en cuenta las documentales aportadas en el expediente, así como las que aportó con el presente documento:

- Póliza No. 1117924-8
- Clausulado general F-01-12-058

## **VIII. NOTIFICACIONES**

**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, en la carrera 11 No. 93-46 piso 7 en Bogotá D.C. Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)

Para efectos de notificaciones las recibiré en la calle 33 No. 6B- 24 oficina 501 Edificio Casa de Bolsa, Centro Internacional en Bogotá D.C., teléfono 4323981. Celular 3002524313, correo electrónico: [fredy.alvarezabogado@gmail.com](mailto:fredy.alvarezabogado@gmail.com) **AUTORIZO QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES SE REALICEN A ESTE CORREO ELECTRÓNICO.**

Cordialmente,



**JOHN FREDY ALVAREZ CAMARGO**  
C.C. No. 7.184.094 expedida en Tunja  
T.P. No. 218.766 del C.S. de la J.

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA CUNDINAMARCA  
E. S. D.**

**REF. PROCESO: EJECUTIVO No. 2014-00-166  
DEMANDANTE: PLANTIDIESELES S.A.S.  
DEMANDADOS: LUIS HERNANDO AVELLANEDA  
ASUNTO: PODER INCIDENTE DE REPARACIÓN DE PERJUICIOS**

Respetados Señores:

**MIGUEL ORLANDO ARIZA ORTIZ**, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de Representante Legal Judicial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, tal como consta en el certificado expedido por la **Superintendencia financiera de Colombia** el cual se adjunta, por medio del presente escrito, confiero poder especial, en cabeza de la Sociedad, **JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS**, identificada con Nit No. 900751495-9 para que se notifique de la admisión del incidente de Reparación de Perjuicios que se tramita contra mi representada, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, recibir, desistir, sustituir, reasumir y demás facultades consagradas en el artículo 77 del C.G.P. especialmente las de solicitar, aportar y practicar toda clase de pruebas, interponer toda clase de recursos, inclusive de tacha de falsedad o de autenticidad, en fin contará con todas aquellas facultades que otorga la ley y que sean necesarias e inherentes para el cabal cumplimiento de este mandato.

Ruego a ustedes, reconocerle personería para los fines encomendados y en los términos aquí señalados.

Atentamente,



**MIGUEL ORLANDO ARIZA ORTIZ**  
**C.C. No. 1.101.757.237 de Vélez (Santander)**  
**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**  
**Correo electrónico: [notificacionesjudiciales@sura.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@sura.com.co)**

Acepto,

**JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO SAS**  
**Nit No. 900.751.495-9**  
**Correo electrónico: [josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com](mailto:josedelcarmenbernalcalvo@gmail.com)**

## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2427071569009723**

Generado el 22 de abril de 2021 a las 16:09:18

### **ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

#### **EL SECRETARIO GENERAL**

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

#### **CERTIFICA**

**RAZÓN SOCIAL: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"**

**NATURALEZA JURÍDICA:** Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

**CONSTITUCIÓN Y REFORMAS:** Escritura Pública No 4438 del 12 de diciembre de 1944 de la Notaría 2 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Bajo la denominación de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A.

Escritura Pública No 2295 del 24 de diciembre de 1997 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Se protocolizó el acto de escisión de la COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A., la cual segrega una parte de su patrimonio con destino a la constitución de la sociedad denominada "SURAMERICANA DE INVERSIONES S. A. SURAMERICANA"

Resolución S.F.C. No 2197 del 01 de diciembre de 2006 La Superintendencia Financiera aprueba la escisión de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y la Compañía Suramericana de Capitalización S.A., constituyendo la sociedad beneficiaria "Sociedad Inversionista Anónima S.A.", la cual no estará sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, protocolizada mediante Escritura Pública 2166 del 15 de diciembre de 2006 Notaria 14 de Medellín, aclarada mediante Escritura Pública 0339 del 02 de marzo de 2007, Notaria 14 de Medellín

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 por medio de la cual la Superintendencia Financiera aprueba la cesión de activos, pasivos, contratos y de cartera de seguros de la Compañía Agrícola de Seguros S.A. y de la Compañía Agrícola de Seguros de Vida S.a. a favor de la Compañía Suramericana de Seguros S.A., la Compañía Suramericana de Seguros de Vida S.A. y de la Compañía Suramericana Administradora de Riesgos Profesionales y Seguros de Vida S.a. SURATEP.

Escritura Pública No 0822 del 13 de mayo de 2009 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de COMPAÑIA SURAMERICANA DE SEGUROS S.A. por la de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

Resolución S.F.C. No 0889 del 14 de julio de 2016 , la Superintendencia Financiera no objeta la fusión por absorción entre Seguros Generales Suramericana S.A. (entidad absorbente) y Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. (entidad absorbida), protocolizada mediante escritura pública 835 del 01 de agosto de 2016 Notaria 14 de Medellín

Escritura Pública No 36 del 22 de enero de 2018 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Cambia su razón social de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. por SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., pudiendo emplear la sigla "Seguros Generales SURA"

**AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO:** Resolución S.B. 675 del 13 de abril de 1945

**REPRESENTACIÓN LEGAL:** Artículo 1. - REPRESENTANTE LEGAL: La representación legal será múltiple y la gestión de los negocios sociales esta simultáneamente a cargo de un Presidente, de uno o más



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

## Certificado Generado con el Pin No: 2427071569009723

Generado el 22 de abril de 2021 a las 16:09:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Vicepresidentes, el Gerente de Negocios Empresariales, el Gerente de Inversiones y Tesorería; y el Secretario General, según lo defina la Junta Directiva, quienes podrán actuar conjunta o separadamente. Así mismo, se elegirán uno o más Gerentes Regionales, que serán nombrados por la Junta Directiva en cualquier tiempo y ejercerán la representación legal de la sociedad de acuerdo con los poderes que les confiera el Presidente, alguno de los Vicepresidentes o el Secretario General. Los Gerentes Regionales tendrán bajo su responsabilidad administrativa una o más sucursales. Corresponde a la Junta Directiva determinar el territorio en el cual ejercerán su jurisdicción y la sucursal o sucursales que quedarán bajo su dependencia administrativa. PARÁGRAFO VII 1.a. 11.- Para efectos de la representación legal judicial de la Sociedad, tendrá igualmente la calidad de representante legal el Gerente de Asuntos Legales o su suplente, así como los abogados que para tal fin designe la Junta Directiva, y representaran a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas, y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado, así mismo los representantes legales judiciales podrán otorgar poder a los abogados externos para representar a la Sociedad ante las autoridades jurisdiccionales, administrativas y/o con funciones administrativas, políticas, entidades centralizadas y descentralizadas del Estado. Artículo 2. - DESIGNACION: Los representantes legales serán designados por la Junta Directiva y serán removibles por ella en cualquier tiempo. Artículo 3.- POSESION DE LOS REPRESENTANTES LEGALES: Los representantes legales deberán, cuando la ley así lo exija, iniciar su trámite de posesión como tales ante la Superintendencia Financiera de Colombia, o quien haga sus veces, inmediatamente sean elegidos. Artículo 4.- FUNCIONES: Son funciones de los representantes legales: (I. 1.a) Representar legalmente la Sociedad y tener a su cargo la inmediata dirección y administración de sus negocios. (I.1.b) Ejecutar y hacer cumplir las decisiones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. (I.1.c) Celebrar en nombre de la Sociedad todos los actos o contratos relacionados con su objeto social. (I.1.d) Nombrar y remover libremente a los empleados de sus dependencias, así como a los demás que le corresponda nombrar y remover en ejercicio de la delegación de funciones que pueda hacerle la Junta Directiva. (I.1.e) Adoptar las medidas necesarias para la debida conservación de los bienes sociales y para el adecuado recaudo y aplicación de sus fondos. (I.1.f) Citar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario, o conveniente, y mantenerla adecuada y oportunamente informada sobre la marcha de los negocios sociales; someter a su consideración los estados financieros de prueba y suministrarle todos los informes que ella le solicite en relación con la Sociedad y con sus actividades. (I.1.g) Presentar a la Asamblea General de Accionistas anualmente, en su reunión ordinaria, los estados financieros de fin de ejercicio, junto con los informes y proyecto de distribución de utilidades y demás detalles e informaciones especiales exigidos por la ley, previo el estudio, consideraciones y aprobación inicial de la Junta Directiva. (I.1.h) Someter a aprobación de la Junta Directiva, en coordinación con el oficial de cumplimiento, el manual del sistema de administración del riesgo de lavado de activos y financiación del terrorismo SARLAFT y sus actualizaciones. (I.1.i) Las demás que le corresponden de acuerdo con la ley y estos Estatutos. Artículo 5. - FACULTADES: Los Representantes Legales están facultados para celebrar o ejecutar, sin otra limitación que la establecida en los Estatutos en cuanto se trate de operaciones que deban ser previamente autorizadas por la Junta Directiva, o por la Asamblea General de Accionistas, todos los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social, o que tengan el carácter simplemente preparatorio, accesorio o complementario para la realización de los fines que la Sociedad persigue, y los que se realicen directamente con la existencia y el funcionamiento de la Sociedad. Los Representantes Legales podrán transigir, comprometer y arbitrar los negocios sociales, promover acciones judiciales e interponer todos los recursos que fueren procedentes conforme a la ley, recibir, sustituir, adquirir otorgar y renovar obligaciones y créditos, dar o recibir bienes en pago; constituir apoderados judiciales o extrajudiciales, y delegar facultades, otorgar mandatos y sustituciones con la limitación que se desprende de estos Estatutos. (Escritura Pública No. 36 del 22/01/2018, Notaría 14 de Medellín-Antioquia).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan David Escobar Franco Fecha de inicio del cargo: 05/02/2016	CC - 98549058	Presidente
Luis Guillermo Gutiérrez Londoño Fecha de inicio del cargo: 01/12/2016	CC - 98537472	Representante Legal en Calidad de Vicepresidente



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2427071569009723

Generado el 22 de abril de 2021 a las 16:09:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

<b>NOMBRE</b>	<b>IDENTIFICACIÓN</b>	<b>CARGO</b>
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 21/06/2018	CC - 51910417	Secretario General
Carlos Alberto González Posada Fecha de inicio del cargo: 07/04/2016	CC - 71697585	Vicepresidente de Seguros
Paula Veruska Ruiz Marquez Fecha de inicio del cargo: 14/04/2016	CC - 52413095	Gerente Regional Bogotá
Julián Fernando Vernaza Alhach Fecha de inicio del cargo: 21/10/2004	CC - 19485228	Gerente Regional Cali
Ana Maria Rodríguez Agudelo Fecha de inicio del cargo: 10/04/2012	CC - 1097034007	Representante Legal Judicial
Diego Andres Avendaño Castillo Fecha de inicio del cargo: 04/02/2014	CC - 74380936	Representante Legal Judicial
Sandra Isleni Ángel Torres Fecha de inicio del cargo: 10/10/2014	CC - 63483264	Representante Legal Judicial
Beatriz Eugenia López González Fecha de inicio del cargo: 11/11/2014	CC - 38879639	Representante Legal Judicial
Andrea Sierra Amado Fecha de inicio del cargo: 12/04/2016	CC - 1140824269	Representante Legal Judicial
Natalia Andrea Infante Navarro Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1037602583	Representante Legal Judicial
Maria Alejandra Zapata Pereira Fecha de inicio del cargo: 01/11/2016	CC - 1151935338	Representante Legal Judicial
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 16/03/2017	CC - 71387502	Representante Legal Judicial
David Ricardo Gómez Restrepo Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 1037607179	Representante Legal Judicial
Dora Cecilia Barragan Benavides Fecha de inicio del cargo: 04/11/2011	CC - 39657449	Representante Legal Judicial
Marcela Montoya Quiceno Fecha de inicio del cargo: 04/05/2010	CC - 42144396	Representante Legal Judicial
Ana María Restrepo Mejía Fecha de inicio del cargo: 06/07/2009	CC - 43259475	Representante Legal Judicial
Angela Marcela Carmona Mesa Fecha de inicio del cargo: 19/08/2004	CC - 42879391	Representante Legal Judicial
Maria Del Pilar Vallejo Barrera Fecha de inicio del cargo: 01/07/2004	CC - 51764113	Representante Legal Judicial
Maria Teresa Ospina Caro Fecha de inicio del cargo: 20/04/2017	CC - 44000661	Representante Legal Judicial
Miguel Orlando Ariza Ortiz Fecha de inicio del cargo: 12/04/2021	CC - 1101757237	Representante Legal Judicial
Carolina Sierra Vega Fecha de inicio del cargo: 29/05/2020	CC - 43157828	Representante Legal Judicial
Shannon Katherine Borja Casarrubia Fecha de inicio del cargo: 28/05/2020	CC - 1045699377	Representante Legal Judicial



## SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2427071569009723

Generado el 22 de abril de 2021 a las 16:09:18

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Marisol Restrepo Henao Fecha de inicio del cargo: 05/04/2020	CC - 43067974	Representante Legal Judicial
July Natalia Gaona Prada Fecha de inicio del cargo: 05/02/2020	CC - 63558966	Representante Legal Judicial
Iván Alberto Llanos Del Castillo Fecha de inicio del cargo: 15/01/2020	CC - 1129567635	Representante Legal Judicial
Julián Alberto Cuadrado Luengas Fecha de inicio del cargo: 02/11/2017	CC - 1088319072	Representante Legal Judicial
Harry Alberto Montoya Fernandez Fecha de inicio del cargo: 22/02/2018	CC - 1128276315	Representante Legal Judicial
Lina Marcela García Villegas Fecha de inicio del cargo: 06/06/2018	CC - 1128271996	Representante Legal Judicial
Diana Carolina Gutiérrez Arango Fecha de inicio del cargo: 26/09/2018	CC - 1010173412	Representante Legal Judicial
Mariana Castro Echavarría Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 1037622690	Representante Legal Judicial
Lina Maria Angulo Gallego Fecha de inicio del cargo: 19/12/2018	CC - 67002356	Representante Legal Judicial
Juan Diego Maya Duque Fecha de inicio del cargo: 12/11/2019	CC - 71774079	Representante Legal Judicial
Javier Ignacio Wolf Cano Fecha de inicio del cargo: 07/03/2013	CC - 71684969	Gerente Regional Eje Cafetero
Rafael Enrique Díaz Granados Nader Fecha de inicio del cargo: 20/02/2012	CC - 72201681	Gerente Regional Zona Norte
Luz Marina Velásquez Vallejo Fecha de inicio del cargo: 09/05/2019	CC - 43584279	Vicepresidente de Talento Humano
Melisa González González Fecha de inicio del cargo: 30/05/2019	CC - 1128273241	Gerente de Inversiones y Tesorería
Diego Alberto Cardenas Zapata Fecha de inicio del cargo: 07/03/2019	CC - 98527423	Gerente de Negocios Empresariales
José Libardo Cruz Bermeo Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 71387502	Gerente de Asuntos Legales Suplente
Patricia Del Pilar Jaramillo Salgado Fecha de inicio del cargo: 22/01/2018	CC - 51910417	Gerente de Asuntos Legales

**RAMOS:** Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, Estabilidad y calidad de la vivienda nueva, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, multirriesgo familiar, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, semovientes, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios. con Circular Externa Nro. 52 del 20/12/2002 a) Se eliminó el ramo de estabilidad y calidad de la vivienda nueva. b) El ramo de multirriesgo familiar se comercializará bajo el ramo de hogar. c) El ramo de riesgos de minas y petróleos se denominará ramo de minas y petróleos.  
Con Resolución SFC 0461 del 16 de abril de 2015 se revoca la autorización concedida para operar el ramo de seguro de semovientes.

Resolución S.B. No 937 del 11 de marzo de 1992 agrícola (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

**Certificado Generado con el Pin No: 2427071569009723**

Generado el 22 de abril de 2021 a las 16:09:18

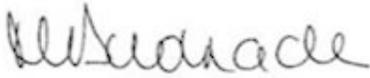
**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales)

Resolución S.F.C. No 0810 del 04 de junio de 2007 autoriza el ramo de Seguro de daños corporales causado en las personas en accidentes de tránsito SOAT.

Resolución S.F.C. No 1652 del 29 de octubre de 2009 se autoriza el ramo de desempleo

Escritura Pública No 835 del 01 de octubre de 2016 de la Notaría 14 de MEDELLIN (ANTIOQUIA). Como consecuencia de la absorción de Royal & Sun Alliance Seguros (Colombia) S.A. asume los ramos autorizados mediante Resolución 02418 del 27/12/2006: autoriza Ramo de accidentes personales, vida, grupo, salud y exequias. Comercialización de los modelos de las pólizas que se señalan a continuación, dentro de los ramos indicados así: en el Ramo Accidentes personales, la PÓLIZA DE SEGURO DE ACCIDENTES PERSONALES; en el ramo Vida Grupo, la PÓLIZA DE SEGUROS DE VIDA GRUPO "BÁSICO"; en el ramo de salud, la PÓLIZA ROYAL SALUD INTEGRAL; y en el ramo de exequias, la PÓLIZA DE SEGUROS DE EXEQUIAS.



**MÓNICA ANDRADE VALENCIA  
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."



**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

**CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:**

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S  
Nit: 900.751.495-9 Administración : Direccion  
Seccional De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 02477604  
Fecha de matrícula: 21 de julio de 2014  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 30 de marzo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO III. Microempresas

El empresario se acogió al beneficio que establece el artículo 7 de la Ley 1429 del 29 de diciembre de 2010, y que al realizar la renovación de la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S realizó la renovación en la fecha: 30 de marzo de 2021.

Que el matriculado tiene la condición de pequeña empresa de acuerdo con lo establecido en el numeral 1 del artículo 2° de la Ley 1429 de 2010.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cl 113 No. 7 21 To A Of 1101  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: josedelcbc@hotmail.com  
Teléfono comercial 1: 3203419834  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22**

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
Dirección para notificación judicial: Cl 113 No. 7 21 To A Of 1101  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: josedelcbc@hotmail.com  
Teléfono para notificación 1: 3203419834  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CONSTITUCIÓN**

Constitución: Que por Acta no. sin num de Accionista Único del 10 de julio de 2014, inscrita el 21 de julio de 2014 bajo el número 01853426 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada JOSE DEL CARMEN BERNAL CALVO ABOGADO S.A.S.

**TÉRMINO DE DURACIÓN**

Vigencia: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

**OBJETO SOCIAL**

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto principal el desarrollo y ejecución de las siguientes actividades: A) La prestación de servicios jurídicos y legales a cualquier persona natural y jurídica, en todo su ámbito y extensión aplicable a todas las áreas del derecho según la normatividad vigente en Colombia y en el exterior. Así mismo, la sociedad podrá llevar a cabo actividades afines y complementarias a la principal, tales como: Emitir conceptos jurídicos, brindar asesorías legales, realizar labores de vigilancia judicial, atención de procesos judiciales, administrativos y acciones de cualquier orden y ámbito jurídico, representar judicial y legalmente a cualquier persona natural o jurídica, fungir las

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

calidades de representación judicial y demás, aceptar poderes especiales y generales, sustituir y reasumir los otorgados y en fin realizar todas aquellas actividades que correspondan en desarrollo del ejercicio de la abogacía. B) Adquisición y venta de toda clase de bienes, muebles e inmuebles dentro y fuera del país, procurar su conservación, administración, explotación y mantenimiento. Para lo cual también podrá suscribir contratos de arrendamiento, promesas de venta, aceptar donaciones, efectuar pagos y contribuciones sobre los bienes muebles o inmuebles de su propiedad entre otros. C) Adquirir y vender acciones, títulos de ahorro, CDTs, bonos de prenda, o cualquier títulos valores representativos de dinero, hacer inversiones para sí o por cuenta de terceros previa autorización expresa, cobrar cheques, abrir cuentas de ahorro o corriente, adquirir productos financieros y en fin realizar cualquier actividad económica relacionada con el objeto social principal y los objetos sociales secundarios. Ejecutar en general, todos los actos complementarios de los anteriores y los demás que sean conducentes al buen logro de los fines sociales.

**CAPITAL**

Capital:

**\*\* Capital Autorizado \*\***

Valor : \$30,000,000.00

No. de acciones : 300.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Suscrito \*\***

Valor : \$10,000,000.00

No. de acciones : 100.00

Valor nominal : \$100,000.00

**\*\* Capital Pagado \*\***

Valor : \$10,000,000.00

No. de acciones : 100.00

Valor nominal : \$100,000.00

**REPRESENTACIÓN LEGAL**

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
acciones simplificada estará a cargo del gerente, una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá un suplente, designado para un término de un año por la asamblea general de accionistas.

**FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL**

Facultades del Representante Legal: La sociedad será administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

Que por Acta No. 1 del Accionista Único del 25 de noviembre de 2019 registrado el 20 de Diciembre de 2019 bajo el número 02535677 del libro IX, de conformidad con el Artículo 75 del Código General del Proceso fue inscrito como apoderado(s) judicial(es) y extrajudicial(es).

Nombre	Identificación
Jhon Fredy Alvarez Camargo	C.C. 7184094
Mónica Pérez López	C.C. 52841619
Astrid Lorena Rodriguez Bernal	C.C. 52811390

**NOMBRAMIENTOS****REPRESENTANTES LEGALES**

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

**\*\* Nombramientos \*\***

Que por Acta no. sin num de Accionista Único del 10 de julio de 2014, inscrita el 21 de julio de 2014 bajo el número 01853426 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
GERENTE	
Bernal Calvo Jose Del Carmen	C.C. 000000019258731

**RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

**CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU**

Actividad principal Código CIIU: 6910

**TAMAÑO EMPRESARIAL**

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----  
inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 308.933.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6910

**INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA**

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre Planeación son informativos: Fecha de envío de información a Planeación : 8 de mayo de 2021. Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*

**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL**

**Fecha Expedición: 13 de agosto de 2021 Hora: 20:38:22**

Recibo No. AB21220773

Valor: \$ 6,200

**CÓDIGO DE VERIFICACIÓN B21220773B8D1F**

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos) y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

-----

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
 CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **7.184.094**

**ALVAREZ CAMARGO**

APELLIDOS  
**JOHN FREDY**

NOMBRES

FIRMA




INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **04-NOV-1983**

**TUNJA**  
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

**1.68**

**B+**

**M**

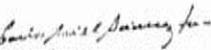
ESTATURA

G.S. RH

SEXO

**09-NOV-2001 TUNJA**

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00007601-M-0007104094-20150417

0043923369A 1

1513323354



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**



NOMBRES:  
**JOHN FREDY**  
APELLIDOS:  
**ALVAREZ CAMARGO**

PRESIDENTE CONSEJO  
SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
**WILSON RUIZ ORJUELA**

UNIVERSIDAD  
**UPTC**

FECHA DE GRADO  
**08 de abril de 2011**

CONSEJO SECCIONAL  
**BOGOTA**

CEDELA  
**7184094**

FECHA DE EXPEDICION  
**08 de agosto de 2012**

TARJETA N°  
**218766**

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 26 DE AGOSTO DE 2014		Póliza 1117924-8	Documento 11110127
Intermediario LUGO BENITEZ ASESORES EN SEGUROS		Código 13176	Oficina 2615
		Referencia de Pago 01211110127	

**TOMADOR**

NIT 8000320697	Razón Social y/o Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS	
Dirección CR 127 # 22 G - 18 BDGA 7 Y 8	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 4185960

**GARANTIZADO**

NIT 8000320697	Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS
-------------------	---

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

CEDULA 3068837	Nombres y Apellidos LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA
-------------------	--

**JUZGADO QUE EXIGE LA CAUCIÓN**

PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA - RADICADO # 2014 00166

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DE:** PLANTIDIESELES SAS

**CONTRA:** AVELLANEDA AVELLANEDA LUIS HERNANDO

**VIGENCIA**

ESTA POLIZA ESTARA VIGENTE HASTA CUANDO CESE LA RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZAD SEGUN LOS PRECEPTOS LEGALES. LA COMPANIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SURAMERICANA, OTORGA ESTA POLIZA PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DE BIENES SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE, CONFORME LO PRECEPTUA EL ARTICULO 513 INCISO 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (MODIFICADO POR EL DECRETO 2282 DE 1989, ARTICULO 1o. NUMERAL 272).

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
	Días	Desde	Hasta			
VIGENCIA ABIERTA	----	-----	-----	\$223.675	\$35.788	\$259.463

**VALOR A PAGAR EN LETRAS**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$4.473.499	Prima Anual \$0	Total Valor Asegurado \$0,00
--	---	--------------------	---------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA HAYAN SIDO NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE Y DEBIDAMENTE A LA SURAMERICANA.

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE BAJO LA SIGUIENTE CONDICION: LA COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. , NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO Y SU CALIDAD DE GARANTE SOLO SE EXTIENDE AL OBJETO DE LA CAUCION PRESTADA. LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

**104 - NEGOCIOS PERSONALES Y FAMILIAR**

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPañIA LÍDER
012	NDX	2615	CUM008	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPañIA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
13176	LUGO BENITEZ ASESORES EN SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	223.675

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-058
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-013

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

APODERADO DE PLANTIDIESELES S.A.S DOCTORA NIDIA SILVIA CASAS CÉDULA 52.811.338

Ciudad y Fecha de Expedición BOGOTA D.C., 26 DE AGOSTO DE 2014		Póliza 1117924-8	Documento 11110127
Intermediario LUGO BENITEZ ASESORES EN SEGUROS		Código 13176	Oficina 2615
		Referencia de Pago 01211110127	

**TOMADOR**

NIT 8000320697	Razón Social y/o Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS	
Dirección CR 127 # 22 G - 18 BDGA 7 Y 8	Ciudad BOGOTA D.C.	Teléfono 4185960

**GARANTIZADO**

NIT 8000320697	Nombres y Apellidos PLANTIDIESELES SAS
-------------------	---

**BENEFICIARIO Y/O ASEGURADO**

CEDULA 3068837	Nombres y Apellidos LUIS HERNANDO AVELLANEDA AVELLANEDA
-------------------	--

**JUZGADO QUE EXIGE LA CAUCIÓN**

PROMISCUO MUNICIPAL LA CALERA - RADICADO # 2014 00166

**PROCESO:** EJECUTIVO

**DE:** PLANTIDIESELES SAS

**CONTRA:** AVELLANEDA AVELLANEDA LUIS HERNANDO

**VIGENCIA**

ESTA POLIZA ESTARA VIGENTE HASTA CUANDO CESE LA RESPONSABILIDAD DEL GARANTIZAD SEGUN LOS PRECEPTOS LEGALES. LA COMPANIA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. QUE EN ADELANTE SE LLAMARA SURAMERICANA, OTORGA ESTA POLIZA PARA GARANTIZAR LOS PERJUICIOS QUE SE CAUSEN CON LA PRACTICA DE LAS MEDIDAS DE EMBARGO Y SECUESTRO PREVIOS DE BIENES SOLICITADOS POR EL DEMANDANTE, CONFORME LO PRECEPTUA EL ARTICULO 513 INCISO 10 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. (MODIFICADO POR EL DECRETO 2282 DE 1989, ARTICULO 1o. NUMERAL 272).

VIGENCIA DEL SEGURO	VIGENCIA DEL MOVIMIENTO			VL.R. PRIMA SIN IVA	VL.R. IMPUESTOS (IVA)	TOTAL A PAGAR
	Días	Desde	Hasta			
VIGENCIA ABIERTA	----	-----	-----	\$223.675	\$35.788	\$259.463

**VALOR A PAGAR EN LETRAS**

DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/L

Documento de: RECIBO DE POLIZA NUEVA LEGALIZADO	Valor Asegurado Movimiento \$4.473.499	Prima Anual \$0	Total Valor Asegurado \$0,00
--	---	--------------------	---------------------------------

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES. FAVOR NO EFECTUAR RETENCIÓN SOBRE EL IVA  
LAS PRIMAS DE SEGUROS NO ESTÁN SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE DECRETO REGLAMENTARIO 2509/85 ART. 17. AUTORRETENEDORES RESOLUCIÓN N° 009961

SE ENTIENDE CAUSADO EL SINIESTRO CUANDO QUEDE DEBIDAMENTE EJECUTORIADA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA O PROVIDENCIA JUDICIAL QUE DECLARE EL INCUMPLIMIENTO QUE AMPARA ESTA PÓLIZA, POR CAUSAS IMPUTABLES LA PERSONA OBLIGADA AL CUMPLIMIENTO DE LA RESPECTIVA DISPOSICIÓN LEGAL, CUANDO TAL RESOLUCIÓN O PROVIDENCIA HAYAN SIDO NOTIFICADAS OPORTUNAMENTE Y DEBIDAMENTE A LA SURAMERICANA.

LA PRESENTE POLIZA SE EXPIDE BAJO LA SIGUIENTE CONDICION: LA COMPANIA SURAMERICANA DE SEGUROS S. A. , NO ES PARTE DENTRO DEL PROCESO Y SU CALIDAD DE GARANTE SOLO SE EXTIENDE AL OBJETO DE LA CAUCION PRESTADA. LA FORMA DE PAGO SERA CONTRA ENTREGA DE LA POLIZA, CERTIFICADO O ANEXO.

**104 - NEGOCIOS PERSONALES Y FAMILIAR**

RAMO	PRODUCTO	OFICINA	USUARIO	OPERACIÓN	MONEDA	COASEGURO	NÚMERO PÓLIZA LÍDER	DOCUMENTO COMPañIA LÍDER
012	NDX	2615	CUM008	01	PESO COLOMBIANO	DIRECTO		

FIRMA AUTORIZADA

FIRMA TOMADOR

**PARTICIPACIÓN DE INTERMEDIARIOS**

CÓDIGO	NOMBRE DEL PRODUCTOR	COMPañIA	CATEGORÍA	%PARTICIPACIÓN	PRIMA
13176	LUGO BENITEZ ASESORES EN SEGUROS	SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.	AGENCIAS	100,00	223.675

DESCRIPCIÓN	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la entidad	Tipo de documento	Ramo al cual accede	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13 - 18	P	05	F-01-12-058
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	25/06/2017	13 - 18	NT-P	5	N-01-012-013

**TEXTOS Y ACLARACIONES ANEXAS**

APODERADO DE PLANTIDIESELES S.A.S DOCTORA NIDIA SILVIA CASAS CÉDULA 52.811.338

suramericana



.....  
SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL

# SEGURO DE CUMPLIMIENTO DE CAUCIÓN JUDICIAL

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., que en lo sucesivo se denominará SURAMERICANA, compañía de seguros con domicilio en la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en consideración a la solicitud presentada por el Tomador y a lo consignado en los demás documentos suministrados por el mismo para el otorgamiento de la cobertura respectiva, los cuales se incorporan a este contrato para todos los efectos; y al pago de la prima convenida dentro de los términos establecidos para el mismo, otorga al ASEGURADO los amparos que se estipulan en la Sección I Cobertura, con sujeción a lo dispuesto en las definiciones, límites de cobertura, términos y condiciones generales y particulares contenidos en la presente póliza y en la legislación Colombiana aplicable a ésta.

## SECCIÓN I

### COBERTURA

La presente póliza ampara al asegurado o beneficiario contra los perjuicios derivados del incumplimiento, ocurrido durante la vigencia del seguro, de las obligaciones emanadas de una disposición judicial o legal de acuerdo con los términos establecidos en la carátula de la póliza.

## SECCIÓN II

### EXCLUSIONES

En ningún caso estarán cubiertos los perjuicios generados por o resultantes de:

1. FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO O CUALQUIER OTRA CAUSAL DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA.
2. LUCRO CESANTE.

## SECCIÓN III

### CONDICIONES GENERALES

#### 1. SINIESTRO

Se entiende causado el siniestro cuando quede debidamente ejecutoriada la resolución administrativa o providencia judicial que declare el incumplimiento que ampara esta póliza, por causas imputables a la persona obligada al cumplimiento de la respectiva disposición legal o judicial, cuando tal resolución o providencia hayan sido notificadas oportuna y debidamente a SURAMERICANA.

#### 2. PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN

SURAMERICANA pagará el valor de la indemnización dentro del mes siguiente al recibo del requerimiento escrito que haga el Asegurado o Beneficiario, acompañado de la copia de la resolución o de la providencia judicial ejecutoriadas que declaren la ocurrencia del siniestro.

#### 3. SUMA ASEGURADA

La suma asegurada, determinada en la carátula de esta póliza, delimita la responsabilidad máxima de SURAMERICANA en caso de siniestro. El valor asegurado de la presente póliza no se restablecerá automáticamente en ningún caso.

#### 4. IRREVOCABILIDAD DEL CONTRATO

SURAMERICANA no podrá revocar el presente contrato.

#### 5. RESPONSABILIDAD DE SURAMERICANA

La responsabilidad de SURAMERICANA sólo cesará:

- 5.1. Por el cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal o judicial señalada en la carátula de la presente póliza.
- 5.2. Por el pago del siniestro.

#### 6. VIGILANCIA SOBRE EL OBLIGADO

SURAMERICANA tiene derecho a ejercer la vigilancia sobre la persona obligada al cumplimiento de la obligación nacida de la respectiva disposición legal o judicial, para lo cual podrá inspeccionar los libros, papeles y documentos del obligado que tengan relación con la disposición legal o judicial objeto de este seguro.

#### 7. SUBROGACIÓN

En virtud del pago de la indemnización SURAMERICANA se subroga hasta concurrencia de su importe, en todos los derechos que el Asegurado o Beneficiario tenga contra la persona obligada al cumplimiento de la obligación emanada de la disposición legal o judicial señalada en la carátula de la presente póliza.

#### 8. RECURSOS

SURAMERICANA tiene derecho a interponer los recursos legales que considere procedentes contra la resolución administrativa o providencia judicial que declaren la ocurrencia del siniestro.

#### 9. PRESCRIPCIÓN

La prescripción de las acciones derivadas del presente contrato se regirá por el artículo 1081 del Código de Comercio o las demás normas que lo modifiquen adiciónen o complementen.

#### 10. DOMICILIO

Sin perjuicio de las disposiciones procesales, para los efectos relacionados con el presente contrato se fija como domicilio de las partes la ciudad de Medellín en la República de Colombia.

CAMPO	1	2	3	4	5
DESCRIPCIÓN FORMATO	Fecha a partir de la cual se utiliza	Tipo y número de la Entidad	Tipo de Documento	Ramo al cual pertenece	Identificación Interna de la proforma
CÓDIGO CLAUSULADO	01/06/2009	13-18	P	05	F-01-12-058
CÓDIGO NOTA TÉCNICA	01/02/2013	13-18	NT - P	5	N-01-012-0007